

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 045/2022. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN Nº 183/2022. CARACAS, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**AÑOS 212º, 163º y 23º**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad número V-4.200.813, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016 y la Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología **GABRIELA SERVILIA JIMENEZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad número V-13.225.122, designada mediante Decreto Nº 3.866 de fecha 5 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.648 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; así como los artículos 8 y 15 del Decreto Nº 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, del 3 de junio de 2008,

**POR CUANTO**

El Decreto Nº 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierra, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola, correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura nacional;

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas sanitarias del sector agrícola, que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de enfermedades y así garantizar la salud agrícola integral en el país;



### **POR CUANTO**

Es función del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), mediante la Dirección Nacional de Salud Animal Integral, adoptar las medidas zoonosanitarias que sean necesarias para mitigar riesgo de dispersión de enfermedades en los animales, productos y subproductos de origen animal y otros artículos reglamentados en el país;

### **POR CUANTO**

La producción pecuaria nacional, reviste gran importancia para la economía nacional y regional, a través de todas especies animales aprovechables para la alimentación humana,

### **POR CUANTO**

La enfermedad conocida como influenza aviar altamente patógena, es causada principalmente por los virus subtipos H5, H7 y H9 de la Influenza tipo A, que son extremadamente variables, altamente contagiosos y están ampliamente distribuidos entre las aves, especialmente las acuáticas y las silvestres, cuya alta patogenicidad (IAAP), pueden destruir hasta un 90 ó 100% de las parvadas de aves de corral.

### **POR CUANTO**

Las epidemias de influenza aviar de alta patogenicidad se pueden propagar rápidamente, devastar la industria avícola y originar graves restricciones comerciales e incluso algunas cepas de la influenza aviar altamente patógena tienen la capacidad de infectar a las personas, representando una amenaza para la salud pública, siendo el principal factor de riesgo el contacto directo o indirecto con animales infectados o con ambientes y superficies contaminadas por heces.

### **POR CUANTO**

Se evidenció de las actividades de inspección, monitoreo, vigilancia epidemiológica y control adelantadas en la población de Puerto Píritu, municipio Fernando de Peñalver, al oeste del Estado Anzoátegui, la presencia de signos clínicos neuromotores, mortalidad y cuadro compatible con Influenza Aviar en Pelícanos (*Pelecanus sp.*), lo cual de acuerdo con los resultados de Laboratorio a nivel molecular corresponden al virus de Influenza, Tipo A, subtipo H5, lo cual constituye el primer reporte de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en la República Bolivariana de Venezuela, que hasta la actualidad históricamente ha sido libre de Influenza



Aviar. Siendo que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad detectada en aves silvestres no afecta el antes referido estatus epidemiológico, lo cual hace necesario declarar Estado de Alerta Sanitaria en todo el territorio nacional.

#### **POR CUANTO**

La caracterización de neuroaminidasa (N) se encuentra en proceso de caracterización molecular; siendo el primer reporte de Influenza Aviar en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad detectada en aves silvestres hace necesario declarar Estado de Alerta Sanitaria en el eje de influencia de la zona del hallazgo.

Dictan la siguiente,

#### **RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA ESTADO DE ALERTA SANITARIA EN LOS ESTADOS ANZOÁTEGUI, MIRANDA, NUEVA ESPARTA, LA GUAIRA Y SUCRE, ANTE LA PRESENCIA DE LA ENFERMEDAD INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD EN AVES SILVESTRES PELÍCANOS (*Pelecanus sp.*)**

**Artículo 1.-** Se declara Estado de Alerta Sanitaria en los estados Anzoátegui, Miranda, Nueva Esparta; La Guaira y Sucre, por un periodo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, ante la presencia de la enfermedad Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, en aves silvestres (Pelícanos).

**Artículo 2.-** A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución se implementan las siguientes medidas sanitarias:

- a) Cuarentena en los estados mencionados en la presente Resolución a tenor del artículo 1, pudiendo incorporarse otros estados posteriormente según los resultados y avances de la investigación epidemiológica.
- b) Prohibición de la movilización de aves vivas y huevos fértiles desde los municipios Fernando de Peñalver, San Juan de Capistrano, Manuel Ezequiel Bruzual y otros que determine el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) de acuerdo con los análisis de riesgo epidemiológico que se realicen.
- c) Intensificar la vigilancia epidemiológica en aves de traspatio y comerciales.



- d) Sacrificio sanitario de aves positivas, contactos, con nexo epidemiológico o que generen un alto riesgo sanitario para la transmisión viral.
- e) Obligación irrestricta de la población en general, de informar inmediatamente, al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) y demás entes competentes del Estado, acerca de cualquier indicio o sospecha de presencia de signos de enfermedad o mortalidad en aves de cualquier especie, por causas inusuales, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley de Salud Agrícola Integral.
- f) Cumplimiento, en todo momento, de estrictas medidas de bioseguridad en el personal técnico que se exponga a la manipulación de aves enfermas o muertas y material de riesgo.
- g) Alertar y concientizar a la población en general mediante actividades de formación y conversatorios sobre las características, implicaciones y medidas de bioseguridad adoptadas frente a la IAAP.
- h) Sensibilizar a los criadores de aves de corral, a la población en general, a los comerciantes, vendedores, cazadores y otros actores involucrados sobre los síntomas de enfermedades en aves.
- i) Fortalecer las medidas de bioseguridad en aves de traspatio y comerciales.
- j) Intensificar el monitoreo en fauna silvestre, así como la caracterización de las rutas migratorias y lugares de concentración de aves, de acuerdo con las especies y estacionalidad, entre otros parámetros.
- k) Prohibición de la realización de eventos gallísticos, ferias y exposiciones con presencia de aves y porcinos en el estado Anzoátegui.
- l) Prohibición de la movilización de la gallinaza o pollinaza sin previa verificación de su sanitización y respectiva autorización por parte del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- m) Realizar censo georreferenciado de las aves de traspatio y comerciales en las regiones costeras de los Estados: Zulia, Falcón, Aragua, Carabobo, La Guaira, Miranda, Anzoátegui, Sucre y Nueva Esparta.
- n) Continuar las actividades de monitoreo y vigilancia en áreas de mayor riesgo (zonas costeras, lagos, lagunas, ríos, zonas de alta densidad avícola).
- o) Realizar georreferenciación y mapeo del lugar donde se encuentren aves muertas o moribundas, y señalar con el mayor detalle posible la situación de otras explotaciones avícolas incluidas en un radio de 10 Km.



**Artículo 3.-** A objeto de cumplir con las Medidas zoonosanitarias indicadas en esta Resolución, se establece un control preventivo para la movilización de aves silvestres en el territorio nacional, a los fines de prevenir el contagio en otras aves y los riesgos asociados a la diseminación de la enfermedad en el territorio nacional, evitando así que se intensifiquen los efectos de la enfermedad para la mitigación de los riesgos asociados y para su contención, delimitación y control, priorizando la zonas o área de su detección, con el objeto de contener y evitar su dispersión, para lo cual se adoptarán las medidas zoonosanitarias indicadas en el artículo anterior, sin que ello implique la exclusión de otras medidas que puedan establecer la Dirección Nacional de Salud Animal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

**Artículo 4.** Se deben cumplir con las directrices y medidas fitosanitarias establecidas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), relacionadas con el Control a la movilización de aves objeto de esta Resolución.

**Artículo 5.** Se intensificarán las medidas preventivas de vigilancia epidemiológica por los equipos de salud humana y salud animal en forma conjunta y articulada, manteniendo informada a la población sobre la evolución de la presente situación.

**Artículo 6.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia y Tecnología debe desplegar y disponer la incorporación de todos sus recursos técnicos y científicos de sus entes, en particular del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), para realizar las investigaciones que se requieran en la vigilancia genómica en los virus de Gripe Aviar y cualquier otra actividad científica que se requiera para dar cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Artículo 7.-** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas poseedoras de aves de cualquier especie, comerciales, traspatio, mascotas, de combate, así como a los comercializadores y transportistas de aves vivas y huevos fértiles en el Territorio Nacional.

**Artículo 8.** El incumplimiento o contravención de la presente Resolución será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

**Artículo 9.** El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en la presente Resolución.



**Artículo 10.** Corresponderá al Ministro del Poder Popular para las Agricultura Productiva y Tierras y la Ministra del Poder Popular para la Ciencia Tecnología, velar por el cumplimiento de la presente Resolución, mediante la realización de trabajos de inspección, monitoreo, evaluación, fiscalización y vigilancia a través de sus entes adscritos y de ser el caso podrán convocar e incorporar entes adscritos especializados de otros Ministerios.

**Artículo 11.** La presente Resolución conjunta entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

**WILMAR CASTRO SUAREZ**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA AGRICULTURA**  
**PRODUCTIVA Y TIERRAS**



**GABRIELA JIMENEZ**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA**  
**CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

